

sin perjuicio de las facultades que competen al Delegado provincial de Trabajo, como representante del Ministro en la provincia.

Artículo treinta y cuatro.—Uno.—Los Centros de Higiene y Seguridad del Trabajo son las unidades primarias de la acción del Servicio Social.

Dos.—A estos Centros les compete:

a) Realizar los reconocimientos médicos reglamentarios, cumplimentando los documentos correspondientes y elevando las recomendaciones oportunas.

b) Analizar y valorar periódicamente las condiciones higiénicas generales de los locales, centros de trabajo y servicios higiénico-sanitarios de las Empresas situadas en su campo de acción.

c) Cuantas otras medidas sean necesarias para la mayor eficacia en orden a la prevención de riesgos profesionales en las Empresas de su campo de acción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A efectos de la resolución de cuantas cuestiones puedan plantearse como consecuencia de la integración del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y los organismos de él dependientes, así como de la Organización de Servicios Médicos de Empresa, en el Servicio de Higiene y Seguridad del Trabajo, se constituirá en el Ministerio de Trabajo una Comisión presidida por el Director general de Trabajo y en la que estarán representados el Instituto Nacional de Previsión, el Servicio del Mutualismo Laboral, el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y el personal afectado por tal integración.

Segunda.—De la aplicación del presente Real Decreto no podrá derivarse perjuicio alguno para el personal afectado por la integración de organismos que se efectúa.

Tercera.—Queda modificado el Real Decreto ciento sesenta y mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, por el que se crea la Subsecretaría de la Seguridad Social en su artículo trece, dos, en cuya relación de Servicios Sociales se suprime el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Cuarta.—Se modifica el Decreto quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, cuyo artículo quince quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo quince.—Queda bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Trabajo, cuyo titular ostentará la jefatura del mismo, sin perjuicio de su adscripción a la Entidad Gestora de la Seguridad Social que corresponda, el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.»

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las normas que requiera el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, si bien, y en tanto no sean sustituidas, continuarán aplicándose las normas que regulan el funcionamiento de los organismos que se integran en el Servicio Social, en lo que no se opongan a este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

17635 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para el Grupo de Bebidas Refrescantes.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional para el Grupo de Bebidas Refrescantes; y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Alimentación, con escrito de 15 de julio de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 9 de julio de 1976, acompañando el acta

de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado.

Resultando que realizados los estudios económicos previstos en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, ha resultado de los mismos que el incremento salarial que supone este primer Convenio Colectivo Sindical nacional para el Grupo de Bebidas Refrescantes, calculado sobre los niveles retributivos fijados en el Decreto 619/1976, de 18 de marzo, no supera el incremento del coste de vida en el conjunto nacional de los doce meses anteriores.

Resultando que en el artículo cuarto del presente Convenio se indica «la duración de este acuerdo será de dos años, revisándose el salario y plus al comenzar el segundo año con el incremento del índice del coste de vida más tres puntos, sin perjuicio de que semestralmente y en calidad de anticipo se incrementen ambos conceptos con el porcentaje de elevación del índice del coste de vida en dicho período. El primer período a computar a estos efectos será el comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre del año en curso».

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que examinado el artículo cuarto del presente Convenio se advierte la indicación de un incremento retributivo semestral que supone violación de norma de derecho necesario al contradecir lo dispuesto en el Decreto 696/1975, de 8 de abril, procediendo consecuentemente introducir la siguiente adaptación del comentado precepto: «El incremento salarial del segundo año queda limitado al índice del coste de vida y tres puntos.»

Considerando que ajustándose el Convenio Colectivo de referencia a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley 38/1973 y Orden de 21 de enero de 1974, que tras la adaptación introducida en su artículo cuarto indicada en el anterior considerando no existe violación alguna a norma de derecho necesario y que de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, el incremento salarial que supone, calculado sobre los niveles retributivos fijados en el Decreto 619/1976, de 18 de marzo, no supera el incremento del coste de vida en el conjunto nacional en los doce meses anteriores, por lo que cabe no sea sometido a la consideración del Gobierno, se estima procedente la homologación del mismo, con la adaptación indicada a su artículo cuarto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para el Grupo de Bebidas Refrescantes, suscrito el día 9 de julio de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1. La eventual repercusión en precios requiere autorización.
2. No procede la homologación del artículo cuarto en su actual redacción por contravenir normas de derecho necesario, conforme se indica en el segundo considerando de esta Resolución, quedando sustituida por limitarse el incremento retributivo del segundo año al índice del coste de vida y tres puntos.

Segundo. Disponer su inscripción en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de septiembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS REFRESCANTES

Artículo 1.º Fijar como salario base de calificación para el coeficiente 100 de la escala establecida en la vigente Ordenanza la cantidad de 350 pesetas.

Art. 2.º Establecer un plus de Convenio de 50 pesetas, que se percibirá por día natural al igual que el salario, sin que repercuta en las pagas extraordinarias, antigüedad y cualquier otro concepto que no sea el de vacaciones, domingos y días festivos. Dicho plus tendrá consideración de salario a efectos de enfermedad.

Art. 3.º El salario y plus antes indicados se devengarán a partir del día 1 de julio, cualquiera que sean las fechas de publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º La duración de este acuerdo será de dos años, revisándose el salario y plus al comenzar el segundo año con el incremento del índice de coste de vida más tres puntos, sin perjuicio de que semestralmente y en calidad de anticipo se incrementen ambos conceptos con el porcentaje de elevación del índice de coste de vida en dicho periodo. El primer periodo a computar a estos efectos será el comprendido entre el 1 de julio y 30 de noviembre del año en curso.

Art. 5.º Este acuerdo será de aplicación inmediata a todas aquellas provincias que no tengan Convenio provincial, rigiendo para las demás lo establecido en el artículo sexto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y disposiciones concordantes.

Art. 6.º En lo no previsto en este acuerdo regirá lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, Jarabes y Horchatas y normativa laboral de carácter general.

Art. 7.º Para la interpretación de este acuerdo y sus revisiones periódicas se nombra una Comisión, que estará compuesta por don José Eduardo San Juan Abad, don Bonifacio Sánchez Torrecilla, don Francisco Fernández López y don Fernando Pérez Rodríguez, don Agustín Barea Pérez y don Miguel Canet Blanco, por ambas representaciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

17636 REAL DECRETO 2134/1976, de 2 de julio, por el que se aprueba la segregación de las Delegaciones de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que se citan a efectos de constituirse en Colegios autónomos.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé en el número dos de su artículo cuarto que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión precisa probación por Decreto del Consejo de Ministros.

Las Delegaciones que se citan de los correspondientes Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, atendiendo al desarrollo que ha tenido la profesión afectada en el ámbito de su demarcación, aprobaron en su día su constitución en Colegios independientes, siendo estas solicitudes asimismo aprobadas por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su sesión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las segregaciones de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia, Vigo, Sevilla, Valladolid, Zaragoza y Las Palmas de Gran Canaria, de sus respectivas Delegaciones en Alicante, I. Coruña, Córdoba y Málaga, Burgos, Pamplona y Santa Cruz de Tenerife, constituyéndose las Delegaciones segregadas en Colegios Oficiales independientes, con sede en la capital de la provincia en que se encuentran y teniendo como demarcación territorial a la totalidad de dicha provincia.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARRIAGA

17637 REAL DECRETO 2135/1976, de 16 de julio, sobre aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las Empresas directamente relacionadas con la Defensa Nacional.

La disposición adicional de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, facultó al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y con el informe del Ministerio afectado, para determinar las normas de adaptación que sean precisas para la aplicación de los beneficios establecidos en dicha Ley a las industrias directamente relacionadas con la defensa nacional.

Considerando que la Ley ha efectuado, ya, con carácter general, la declaración como sector de interés preferente de estas industrias, parece el momento de establecer las normas de adaptación reguladoras del régimen general aplicable a aquéllas, en función de las especialidades concurrentes en este caso.

En su virtud, previo informe de los Ministerios interesados y cumplidos los trámites previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceptúan como industrias directamente relacionadas con la defensa nacional las clasificadas como tales en los apartados A) y B) del artículo tercero de la Ley de veinticuatro de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Los beneficios aplicables a dichas industrias serán los contenidos en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en la redacción dada por el artículo cuarto del Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de julio.

Artículo tercero.—Para acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, las Empresas interesadas podrán solicitarlo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

El Ministerio de Industrias determinará, por Orden ministerial, las Empresas afectadas, previo informe del Departamento militar correspondiente.

Artículo cuarto.—La correspondiente Orden ministerial, junto con un extracto del expediente, será remitida al Ministerio de Hacienda para la concesión de los beneficios fiscales, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias en la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARRIAGA

17638 REAL DECRETO 2136/1976, de 28 de julio, para promover la producción de naftas a utilizar como materia prima en la industria petroquímica, producción de amoníaco y gas combustible.

El Decreto dos mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se establece un plan de ampliación de refino de crudos de petróleo hasta mil novecientos ochenta, en su preámbulo expositivo contempla que la estructura de la producción de las refinerías de petróleo necesitarán un cambio sustancial para adaptarse a la demanda de productos petrolíferos que requerirá el país en los próximos años.

El Plan Energético Nacional, aprobado por el Gobierno en su reunión del veinte de enero de mil novecientos setenta y cinco, prevé un fuerte incremento de la demanda de productos petro-